



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S. – NIT. 900.766.553-3
DEUDOR: JUAN DAVID MOLINA MORALES
CC. 1.143.141.479
RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00152.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 26 de febrero del 2021, y el 3 de marzo del 2021, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento. -

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta , marca BAJAJ, línea PULSAR NS 160 TD , modelo 2020 , color Negro nebulosa , de placas ZVP10E, numero de motor JEYCJH82945, numero de chasis 9FLA92CY7LBB11890 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero talleres unidos UBICADO la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira de esta ciudad, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

3º. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S. – NIT. 900.766.553-3
DEUDOR: KEVING DAVID VILLA NAVARRO
CC. 1.082.945.426
RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00153.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 04 de febrero del 2021, y el 03 de marzo del 2021, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento. -

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta , marca BAJAJ, línea BOXER CT100 AHO , modelo 2020 , color Negro nebulosa , de placas DEM54F, numero de motor DUZWKC21383, numero de chasis 9FLA18AZ7LDJ18636 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero talleres unidos UBICADO la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira de esta ciudad, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

3º. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S. – NIT. 900.766.553-3
DEUDOR: NILSON ALBERTO PASCUALES PACHECO
CC. 84.455.352
RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00156.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 26 de febrero del 2021, y el 03 de marzo del 2021, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento. -

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta , marca BAJAJ, línea BOXER CT100 AHO , modelo 2020 , color Negro nebulosa , de placas BGI95F, numero de motor DUZWJG41928, numero de chasis 9FLA18AZ8LDB84275 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero talleres unidos UBICADO la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira de esta ciudad, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

3º. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REIVINDICATORIA
DEMANDANTE(S):	LILA ESTER ROYERO LOPEZ
DEMANDADO(S):	MYRIAM LUZ LOPEZ SANCHEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00138-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aporta certificado donde conste el avalúo catastral del bien inmueble.
- Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor BERNARDO NIÑO ALMANZA como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	INVERSIONES GRANTIERRA S.A.S. NIT. 900-839-242-2
DEMANDADO(S):	RAINER ORELAC GONZÁLEZ CALERO C.C. Nro. 7.629.996 YURIS PAOLA MERCADO TORRES C.C. Nro. 1.052.073.720
RADICACIÓN:	47-001-40-53-008-2017-00253-00

Mediante escrito radicado vía electrónica ante la Secretaría de este Despacho, el extremo demandante pide que se apruebe la transacción celebrada con su contraparte, el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación del proceso y el archivo del expediente, amén de renunciar a los términos de ejecutoria, por lo que se hace necesario analizar la procedencia de la figura invocada.

En ese orden de ideas, se tiene que el art. 312 del Código General del Proceso precisa que “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis...*”, así como también “...*las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...*”.

A renglón seguido señala el canon en comento que para la producción de los efectos jurídicos propios de ese acuerdo de voluntades, “...*deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...*”, ello sin perjuicio de que sea una cualquiera de las partes quien la presente, caso en el cual “...*se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...*”.

La aceptación por parte del juez está supeditada a “...*que se ajuste al derecho sustancial...*”, y de encontrarlo procedente “...*declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...*”; si por el contrario “...*la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...*”.

Revisada la foliatura, en contraste con las notas legislativas que vienen de verse, advierte el Despacho que la solicitud presentada tiene vocación de prosperidad al haber sido radicada por el apoderado del extremo activo, a quien se le facultó para ello según se desprende de la cláusula sexta del acuerdo transaccional suscrito por ellos, el cual se adosó a la solicitud y por la totalidad de las pretensiones, además de no transgredir norma de estirpe sustancial, razones todas ellas por las que se accederá a lo así pedido, sin que haya lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción a que han llegado las partes dentro de este proceso, y, en consecuencia, se **DECRETA** su terminación.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y **COMUNICAR** tal determinación a las personas naturales o jurídicas a las que haya lugar. Dichas medidas son las que se relacionan a continuación:

TIPO DE MEDIDA	BIEN	COMUNICACIÓN
EMBARGO Y SECUESTRO Decretada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA	VEHÍCULO AUTOMOTOR PLACAS UQS-564	Oficio Nro. 1311 del 5 de julio de 2017
EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS Decretada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA	CUENTAS CORRIENTE, DE AHORRO, O CUALQUIER TÍTULO BANCARIO O FINANCIERO EN LOS BANCOS: OCCIDENTE, AGRARIO, GRANAHORRAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, SERFINANZA, DE LA MUJER Y BANCO PICHINCHA	Oficio Nro. 002 del 11 de enero de 2018

Dichas medidas fueron decretadas por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, quien tuvo conocimiento inicial del proceso, el cual fue repartido con posterioridad a esta agencia judicial, tras medidas de descongestión adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte demandante de los títulos judiciales constituidos en este proceso, si los hubiere, así como también la entrega del vehículo secuestrado.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose del documento base del recaudo, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

OCTAVO: Verificado todo lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-008-2017-00253-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S):	CARLOS ALBERTO PINEDO GNECCO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00046-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder aportado no contiene sello de presentación personal ni constancia de envió por correo electrónico donde determine su autenticación.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	INVERSIONES GRANTIERRA S.A.S. NIT. 900-839-242-2
DEMANDADO(S):	FELIX ALVAREZ RUEDA C.C. Nro. 84.459.534
RADICACIÓN:	47-001-40-53-008-2019-00554-00

Mediante escrito radicado vía electrónica ante la Secretaría de este Despacho, el extremo demandante pide que se apruebe la transacción celebrada con su contraparte, el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación del proceso y el archivo del expediente, amén de renunciar a los términos de ejecutoria, por lo que se hace necesario analizar la procedencia de la figura invocada.

En ese orden de ideas, se tiene que el art. 312 del Código General del Proceso precisa que “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis...*”, así como también “...*las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...*”.

A renglón seguido señala el canon en comento que para la producción de los efectos jurídicos propios de ese acuerdo de voluntades, “...*deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...*”, ello sin perjuicio de que sea una cualquiera de las partes quien la presente, caso en el cual “...*se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...*”.

La aceptación por parte del juez está supeditada a “...*que se ajuste al derecho sustancial...*”, y de encontrarlo procedente “...*declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...*”; si por el contrario “...*la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...*”.

Revisada la foliatura, en contraste con las notas legislativas que vienen de verse, advierte el Despacho que la solicitud presentada tiene vocación de prosperidad al haber sido radicada por el apoderado del extremo activo, a quien se le facultó para ello según se desprende de la cláusula sexta del acuerdo transaccional suscrito por ellos, el cual se adosó a la solicitud y por la totalidad de las pretensiones, además de no transgredir norma de estirpe sustancial, razones todas ellas por las que se accederá a lo así pedido, sin que haya lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción a que han llegado las partes dentro de este proceso, y, en consecuencia, se **DECRETA** su terminación.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y **COMUNICAR** tal determinación a las personas naturales o jurídicas a las que haya lugar. Dichas medidas son las que se relacionan a continuación:

TIPO DE MEDIDA	BIEN	COMUNICACIÓN
EMBARGO Y SECUESTRO	VEHÍCULO AUTOMOTOR PLACAS UQS-155	Oficio Nro. 371 del 2 de marzo de 2020
EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS	CUENTAS CORRIENTE, DE AHORRO, O CUALQUIER TÍTULO BANCARIO O FINANCIERO EN LOS BANCOS: OCCIDENTE, AGRARIO, GRANAHORRAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, SERFINANZA, BANCO DE LA MUJER Y BANCO PICHINCHA	Oficio Nro. 370 del 2 de marzo de 2020

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte demandante de los títulos judiciales constituidos en este proceso, si los hubiere, así como también del vehículo secuestrado.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose del documento base del recaudo, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

OCTAVO: Verificado todo lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-008-2019-00554-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG
DEMANDADO(S):	ANA ELVIRA HERNÁNDEZ OCHOA EMILSE SOFÍA PUERTA NAVARRO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00245-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, viabilizándose así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS (\$4.345.004).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: RICARDO PRADA OVIEDO – CC. 12.555.771
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00165-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca del mandamiento de pago en la demanda de referencia.

CONSIDERACIONES

Revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por lo interés moratorios que se causen sobre este capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, 83, 84 Código General del Proceso, así como contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se libraré mandamiento de pago en contra de **RICARDO PRADA OVIEDO** por los conceptos y sumas pretendidas.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **RICARDO PRADA OVIEDO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L (\$55.182.569.72)** por concepto de saldo insoluto del capital compuesto por capital vencido y acelerado contenida en el pagare **No. 4512320009776**.
2. Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación Desde **el 23 De noviembre de 2020 hasta el 23 de febrero de 2021**, las cuales equivalen a la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$563.429.48)**.
3. Por concepto de capital acelerado la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$54.619.140,24)**.
4. Por concepto de intereses corrientes la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L (\$4.824.817,87)**. Liquidado desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 11 de marzo de 2021.
5. Por concepto de interés moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

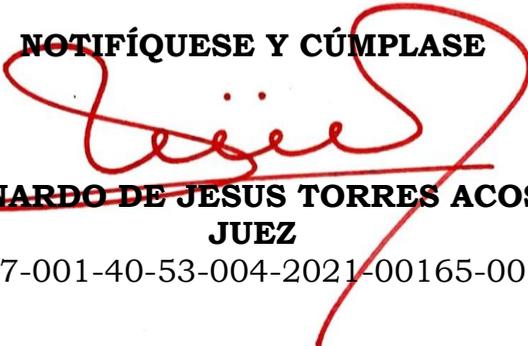
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

6. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-9818** Ubicado en la ciudad de Santa Marta. Oficiar.
7. Córrase traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime conveniente
8. Reconocer personería a la doctora **DEYANIRA PEÑA SUAREZ** en los términos conferidos en el poder.
9. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para inscripción del embargo decretado en el proceso.
10. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

47-001-40-53-004-2021-00165-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUE
SOLICITANTE(ES):	JOEL ISAAC FLAVILLE LASSO
BUQUE OBJETO DE EMBARGO:	NISSI COMANDER I BANDERA DE MONGOLIA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00091-00

JOEL ISAAC FLAVILLE LASSO, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de medida cautelar consistente en el embargo preventivo del buque NISSI COMANDER I, representado legalmente por la Agencia Marítima DELTA SHIPPING S.A.S., por el no pago de los salarios correspondientes a los últimos 4 meses, alegando que tal acreencia constituye un crédito marítimo, en los términos del numeral 15 del art. 1 de la Decisión Nro. 487 de la COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, referente a las garantías marítimas (hipoteca naval y privilegios marítimos) y embargo preventivo de buques.

Para resolver sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el art. 1449 del Código de Comercio, en lo que se refiere al embargo de naves matriculadas en Colombia, establece que la competencia para ello recaerá en los jueces del lugar en que, conforme a dicho artículo, debe hacerse el embargo, no sólo en lo que concierne a la práctica de dicha medida, sino también en lo que se refiere al conocimiento del correspondiente proceso de ejecución. A su vez, el art. 1450 ibídem, al tratar lo referente al embargo de naves extranjeras, señala que, si aquella se encuentra en puerto colombiano, podrá ser embargada en razón de cualquier crédito privilegiado o por cualquier otro crédito que haya sido contraído en Colombia.

Con todo, no puede pasarse por alto aquí que el numeral 6° del art. 2° del Código de Procedimiento Laboral precisa que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocer de *“...Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Así las cosas, queda claro para esta agencia judicial carece de competencia para el adelantamiento de la solicitud que aquí se atiende, teniendo en cuenta que tal petición debe ser de conocimiento de los jueces laborales, dado que lo reclamado corresponde a salarios que se denuncian como impagados, conclusión que encuentra un apoyo adicional en lo normado por el inciso 2° del art. 23 del Código General del Proceso, cuando al referirse al fuero de atracción, dispone que *“...La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas...”*, precisando, a renglón seguido, que *“...La demanda podrá presentarse ante el mismo juez*

que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto...”.

Así las cosas, se impone el rechazo de plano de la presente solicitud, como ya se precisó, disponiendo el envío del expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud, de conformidad con lo disertado en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00091-00

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPCREDITO
DEMANDADO(S):	MARIO SALOMÓN FLÓREZ POMARES
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00405-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, viabilizándose así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.412.871).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ALEJANDRO GARCÍA HENAO
DEMANDADO: LORENA DEL CARMEN ARIAS LACOUTURE
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00160-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor EDWIN MENDINUETA BERMUDEZ en los terminos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO – NIT. 900-977-629-1
DEUDOR: ANDRES MAURICIO CUETO PENA
CC. 73.191.854
RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00161.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 21 de enero del 2021, y el 04 de marzo del 2021, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento. -

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización del vehículo , marca **RENAULT**, línea **SANDERO** , modelo 2018 , color **Blanco Glacial** , de placas **HQN716**, numero de motor **A812Q019582**, numero de chasis **9FB5SREB4JM972072** para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero talleres unidos **UBICADO** la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira de esta ciudad, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

3º. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: MOVIIVAL S.A.S. – NIT. 900-766-553-3
DEUDOR: SUGEIDIS BONADIEZ MARTINEZ
CC. 1.045.689.000
RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00163.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 11 de febrero del 2021, y el 03 de marzo del 2021, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento. -

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

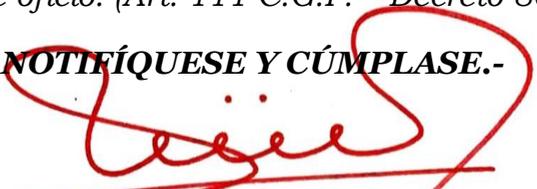
RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta , marca BAJAJ, línea BOXER CT100 AHO , modelo 2020 , color Negro nebulosa , de placas YLN72E, numero de motor DUZWKL37442, numero de chasis 9FLA18AZ5LDE94934 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero talleres unidos UBICADO la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira de esta ciudad, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

3º. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – NIT. 899-999-284-4
DEMANDADO: ANGELINA POMARES LIZCANO – CC. 39.030.765
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00167-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca del mandamiento de pago en la demanda de referencia.

CONSIDERACIONES

Revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por lo interés moratorios que se causen sobre este capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, 83, 84 Código General del Proceso, así como contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se libraré mandamiento de pago en contra de **ANGELINA POMARES LIZCANO** por los conceptos y sumas pretendidas.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **ANGELINA POMARES LIZCANO** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$4.174.375,55)** Equivalentes en **UVR a 15.164,8403** por concepto de saldo capital vencido e impagado a la fecha de la presentación de la demanda en las siguientes fechas del 15 de julio de 2020 al 15 de enero de 2021.
2. Por concepto de Capital insoluto acelerado de la obligación la suma de **CIENTO SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$106.183.265,84)** Equivalentes en UVR a **385.746,8624**.
3. Por concepto de Interés corrientes causados no cancelados la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$7.842.316,08)**. Equivalentes en UVR a **28.489,8830**, valor correspondiente a las siguientes fechas del 15 de Julio de 2020 al 15 de enero de 2021.
4. Por concepto de Intereses moratorios causados no cancelados la suma de **TRESCIENTOS VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS**

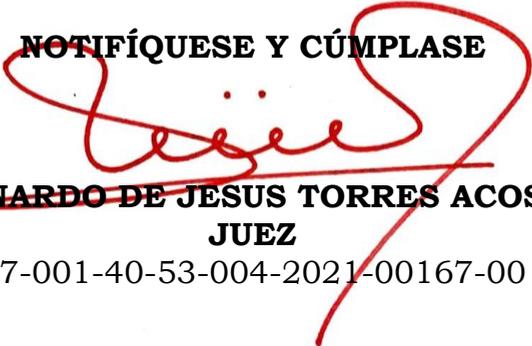
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

- M.L. (\$323.272,39)** Equivalentes en UVR a **1174,397** valor correspondiente a las siguientes fechas desde el 16 de julio de 2020 al 16 de enero de 2021.
5. Por concepto de seguros cancelados por la parte demandante la suma de **(\$350.626,32) M.L.**
 6. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble Ubicado **CALLE 45A #21B-8-25 CASA (9) MZ C-1**, de la ciudad de Santa Marta, con el folio de matrícula inmobiliaria No. **080-54773** y referencia catastral N° **011502580009000** de la ciudad de Santa Marta. Oficiar.
 7. Córrase traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime conveniente
 8. Reconocer personería a la doctora **EDUARDO JOSE MISOL YEPES** en los términos conferidos en el poder.
 9. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para inscripción del embargo decretado en el proceso.
 10. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

47-001-40-53-004-2021-00167-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890-903-938-8
DEMANDADO: VALMIRO JOSE GRANADOS LARIOS – CC. 85.202.223
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00169-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca del mandamiento de pago en la demanda de referencia.

CONSIDERACIONES

Revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por lo interés moratorios que se causen sobre este capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, 83, 84 Código General del Proceso, así como contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se libraré mandamiento de pago en contra de **VALMIRO JOSE GRANADOS LARIOS** por los conceptos y sumas pretendidas.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **VALMIRO JOSE GRANADOS LARIOS** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTI UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$25.295.121,70)** por concepto de saldo insoluto por capital, compuesto por capital vencido y capital acelerado.
2. Por concepto de Capital de cuotas vencidas la suma de **SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$62.257,81)** Correspondientes a la cuota en mora del 22 de febrero de 2021.
3. Por concepto de capital acelerado la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$25.232.863,89)** Correspondientes al valor de las cuotas a vencer, exigibles desde la presentación de la demanda.
4. Por concepto de Intereses corrientes del pagaré N° **90000035979** la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$1.187.335.98)**. Liquidados desde el 22 de febrero de 2021 hasta el 12 de marzo de 2021 fecha de liquidación de la demanda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

5. Por concepto de Intereses de mora sobre el capital del pagaré N° **90000035979** desde la fecha de la presentación de la demandas hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, sin que sobrepase el límite establecido por la Superintendencia.
6. Por concepto de capital insoluto del pagaré N° **7810090948** la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$19.434.620)**.
7. Por concepto de Intereses en mora causados del pagaré N° **7810090948** La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$3.610.401,98,00)** Liquidados desde el 30 de Noviembre de 2020 fecha de mora, hasta el 12 de marzo de 2021 fecha de liquidación de la demanda.
8. Por concepto de intereses moratorios a la tasa maxima legal desde la presentacion de la demanda hasta que se efectue el pago total de la obligacion.
9. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de la ciudad de Santa Marta, con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-134912** determinado y alinderado como lo describe la Escritura Publica 2.558 del 15 de noviembre de 2017 de la ciudad de Santa Marta. Oficiar.
10. Córrese traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime conveniente
11. Reconocer personería a la doctora **DEYANIRA PEÑA SUAREZ** en los términos conferidos en el poder.
12. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para inscripción del embargo decretado en el proceso.
13. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

47-001-40-53-004-2021-00169-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: BANCO BBVA – NIT. 860-003-020-1
DEUDOR: ALVARO ELISEO AVENDAÑO BORDA
CC. 92.509.970
RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00172.00

*En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: “**PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado**”.-*

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 02 de diciembre del 2020, y el 15 de febrero del 2021, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por las que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización del vehículo camioneta, marca CHEVROLET , línea TRACKER LS AT MCM , modelo 2020 , color BLANCO GALAXIA , de placas DAK973, numero de motor CLL900938, numero de chasis 3GNCJ8EE7LL900938 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero talleres unidos UBICADO la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira de esta ciudad, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

*3º. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S. – NIT. 900-442-159-3
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE CONTRERAS PEREZ
CC. 19.601.238
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00173-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se librá mandamiento de pago en contra de FABIAN ENRIQUE CONTRERAS PEREZ Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **FABIAN ENRIQUE CONTRERAS PEREZ** a favor de **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**

Por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital de la obligación La suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$9.716.503)** contenidos en la obligación **No. 4247033447585106.**
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia desde el día 14 de octubre de 2018 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.
3. Por concepto de capital de la obligación **Nº. 59010988** la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L (\$40.282.458)** exigibles desde el día 05 de mayo de 2018.
4. Por los intereses moratorios liquidados desde el día 06 de Mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, según lo establecido por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora **JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**, apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Leonardo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and loops back to the right.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

47-001-40-53-004-2021-00173-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S. – NIT. 900-442-159-3
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE CONTRERAS PEREZ
CC. 19.601.238
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00173-00

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitada en la demanda de la referencia, a las que se accederá por estar de acuerdo a los lineamientos del artículo 593 y 599 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener el demandado en sus cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro título negociable en entidades de BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS a nivel nacional. Oficiar.

Limítese el embargo a la suma de \$96.394.261.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo devengado o por devengar a nombre de FABIAN ENRIQUE CONTRERAS PEREZ con cedula de ciudadanía No 19.601.238 como empleado de instituto de medicina legal y ciencias forenses en Santa Marta. Oficiar.

TERCERO: Negar la medida referente al embargo y secuestro de los vehículos en tanto no aportan documentos necesarios para determinar la titularidad del bien.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESOS EJECUTIVOS SINGULAR
DEMANDANTE: MYRIAM TERESA ACEVEDO DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: FARID ALEXANDER HINOJOSA DIAZGRANADOS
MARIELA MARGARITA MEJIA FUENTES
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00177-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
2. El poder aportado corresponde a un asunto de mínima cuantía y el monto solicitado en la demanda corresponde a un proceso de menor cuantía.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez